



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

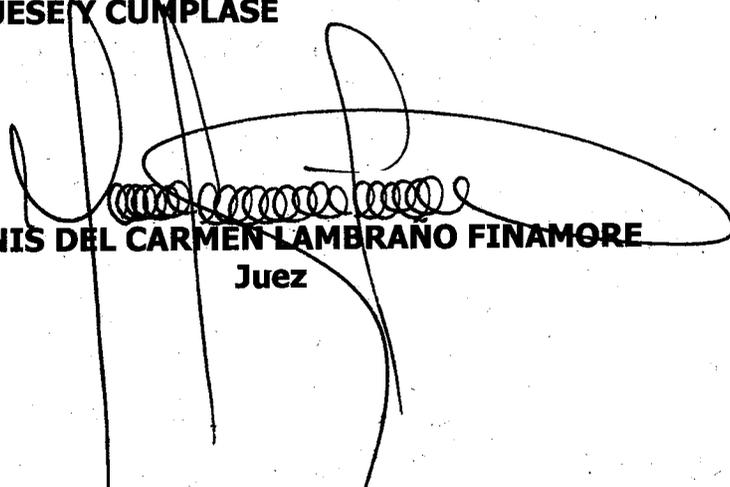
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

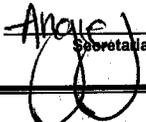
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00304 00

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se dispone:

POR SECRETARÍA córrase traslado del recurso de reposición del escrito de 5 de febrero de 2020 obrante a folios 339 y ss, por el término legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| | |
|--|--------------------|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría | 28 FEB 2020 |
|--|--------------------|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

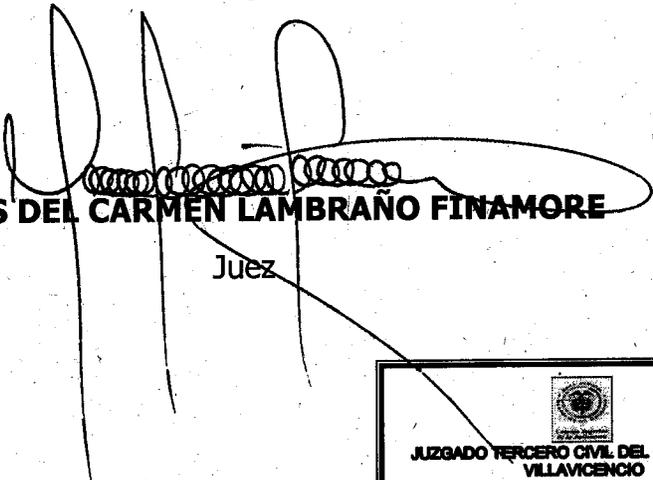
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00273 00

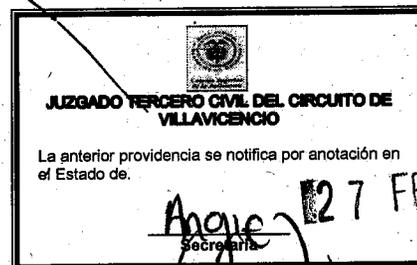
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2020.

En vista a que el ciudadano Luis Morantes Riveros acreditó que en la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio se le practicará un procedimiento médico, se accede a reprogramar el mismo para el **23 de abril del 2020**, a las **8:30 a.m.**

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

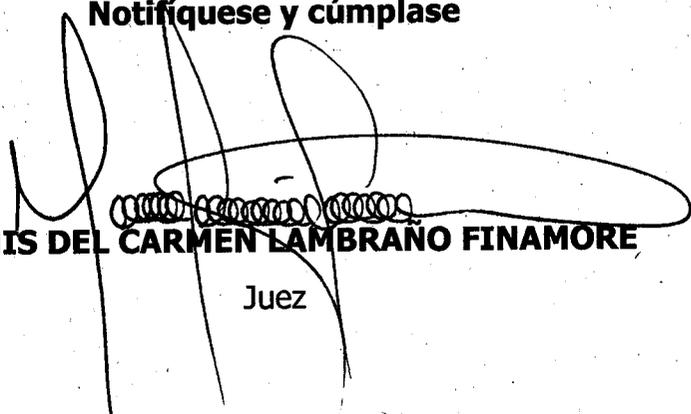
Expediente N° 500013153003 2019 00153 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2020.

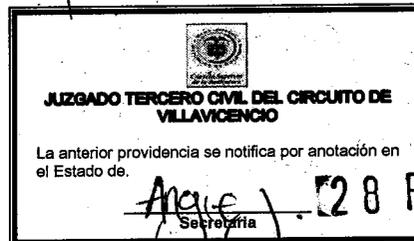
En atención a la solicitud de medidas cautelares innominadas, las cuales se enmarcan dentro de aquellas cautelas permitidas en procesos declarativos en virtud del literal "C" del canon 590 del Código General del Proceso, se advierte improcedente la misma, en tanto no se reúnen las exigencias descritas en dicha normativa para acceder a su decreto; en particular respecto del presupuesto de apariencia de buen derecho. Así las cosas, se **deniega** la medida cautelar peticionada.

Advierte el despacho a la parte demandante que la decisión adoptada en el párrafo precedente no constituye prejuzgamiento, por lo que cambiando el panorama fáctico dentro de este proceso en un futuro, previa petición de parte, podrá nuevamente estudiarse el punto.

Notifíquese y cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

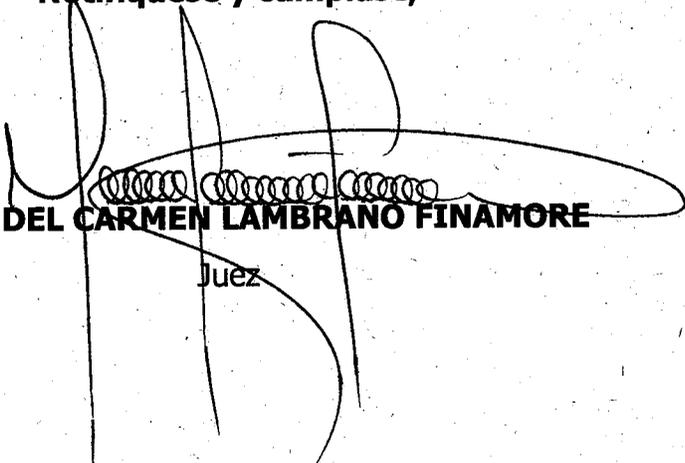
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00461 00

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero del 2020.

En atención a las dificultades existentes para lograr la consecución de los medios tecnológicos para contactar con el médico que rindió experticia dentro del presente asunto, el despacho accede a aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el **27 de marzo del 2020, a las 8:30 a.m.** Por secretaría expídase el correspondiente despacho comisorio, el cual deberá ser diligenciado oportunamente por la parte demandante, so pena de prescindirse de la pericia.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| | |
|--|-------------|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría | 20 FEB 2020 |
|--|-------------|



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

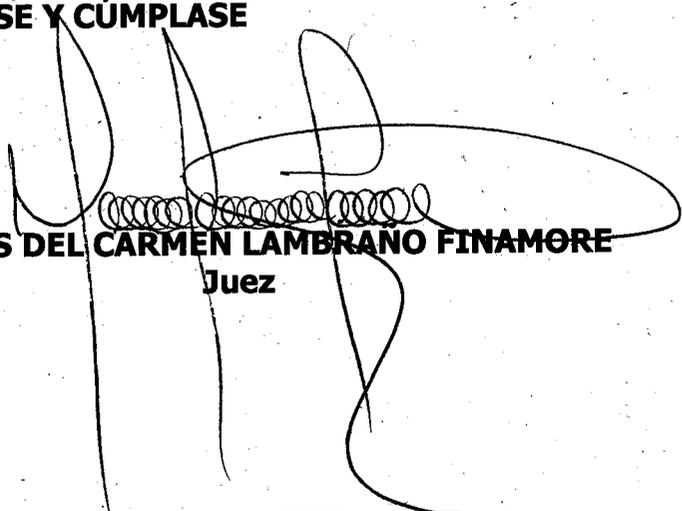
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

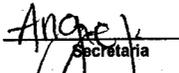
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00304 00

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se dispone:

POR SECRETARÍA córrase traslado del recurso de reposición del escrito de 5 de febrero de 2020 obrante a folios 339 y ss, por el término legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| | |
|--|--------------------|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría | 28 FEB 2020 |
|--|--------------------|

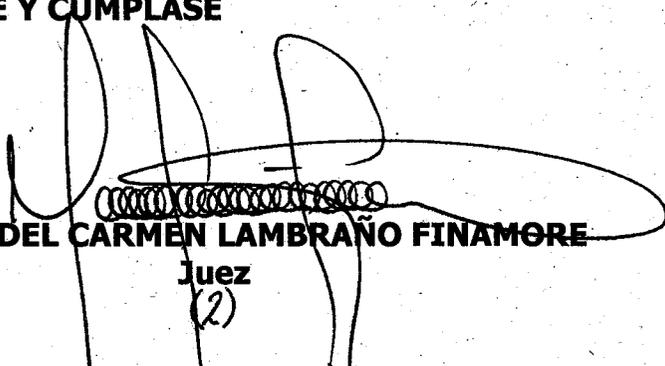


Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00276 00

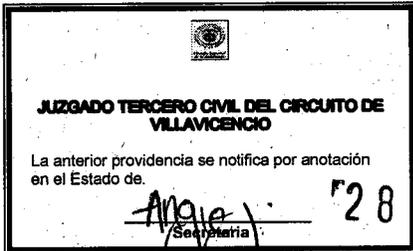
Previo a decretar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-137996 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el despacho en orden a corregir el error cometido en el oficio N° 1702 de 29 de octubre de 2019, al señalar que el asunto que nos ocupa es un proceso ejecutivo *mixto*, trámite que no fue regulado por el legislador en el estatuto procesal civil, en donde suprimió el procedimiento mixto, dejando tan solo el singular, adjudicación o realización especial de la garantía real, y la efectividad de la garantía, por lo tanto, es sobre esos aspectos que se adelantará la ejecución, en consecuencia, es por la vía del ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real que se llevará a cabo el presente trámite, por lo tanto, se dispone:

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informando que por error involuntario se comunicó con oficio N° 1702 de 29 de octubre de 2019, que el presente asunto se trataba de un proceso *ejecutivo mixto*, cuando en realidad el trámite es el del proceso ejecutivo de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del C. G. del P. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

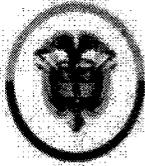

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(2)



28 FEB 2020

JCHM



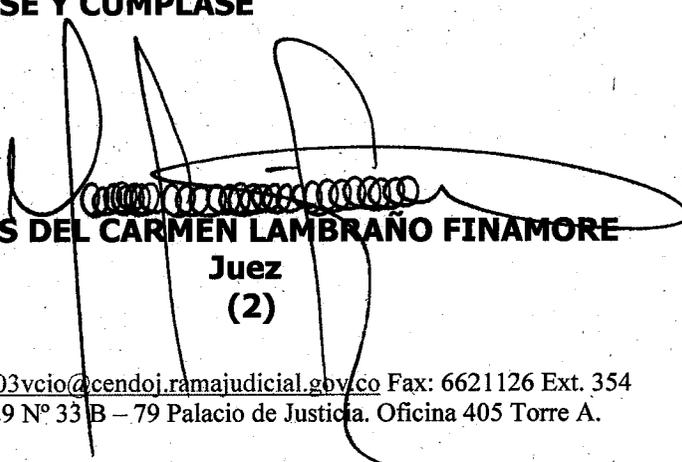
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00276 00

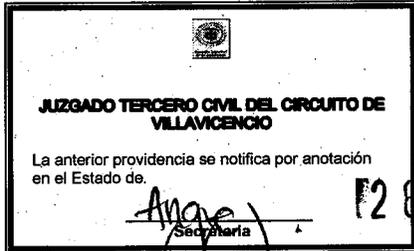
Teniendo en cuenta que lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado a folio 139 del informativo, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., y a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y con base en la teoría del antiprocesalismo la cual establece que *"... el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero que también, el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros ..."* **dejará sin valor y sin efecto** el numeral 3º del auto de 11 de febrero de 2020 por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, y en su lugar, correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie respecto de las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, por lo tanto, se dispone:

1.- DEJAR sin valor y sin efecto el numeral 3º del auto calendarado 11 de febrero de 2020, conforme se advirtió en precedencia.

2.- CORRER traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (folios 127 a 134). Num. 1º, Art. 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)



F2 8 FEB 2020

JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00074 00

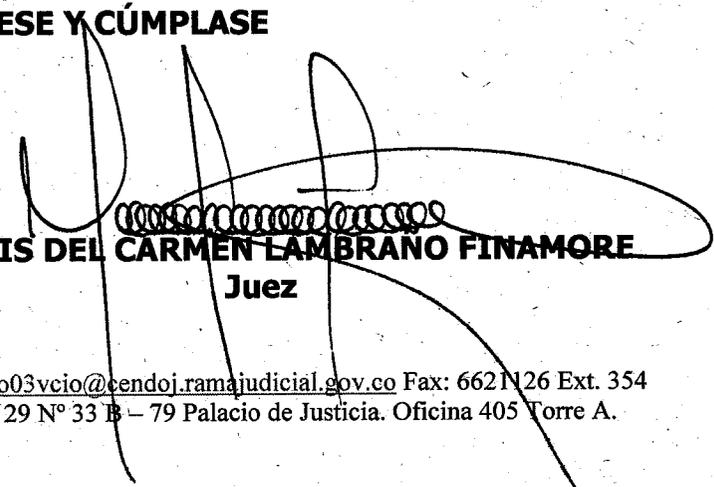
De conformidad con lo informado por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de esta ciudad, así como las demás solicitudes adosadas al proceso, el despacho dispone:

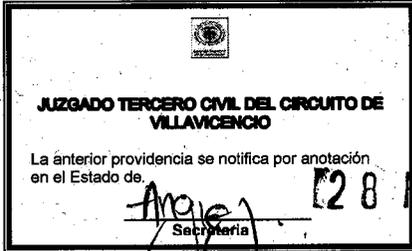
1.- TOMAR nota del embargo de remanentes respecto de la sociedad demandada HERMEGO Y COMPAÑÍA LIMITADA, solicitado por el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de esta ciudad, informado mediante oficio N° 2679 de 18 de diciembre de 2019, (fl. 387), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00025 de EFRAÍN TORRES RAMÍREZ contra LUIS FELIPE MEJÍA GÓMEZ y HERMEGO Y COMPAÑÍA LTDA., que cursa en ese despacho. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido.
Oficiese.

2.- REQUERIR al secuestre designado WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, procesa a rendir cuentas comprobadas de su administración. Comuníquese en debida forma.

3.- DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente asunto hasta el 9 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C. G. del P.

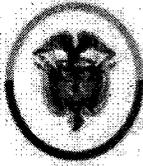
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



28 FEB 2020

JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00094 00

Teniendo en cuenta memorial obrante a folio 105 del expediente, se dispone:

1.- TENER EN CUENTA el crédito fiscal informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- Villavicencio, que adeuda MARCO SERGIO RODRIGUEZ MERCHÁN, obrante a folio 105 de la presente encuadernación por la suma de **\$21'421.000.00.**

2.- Por secretaría infórmese a la DIAN – seccional Villavicencio, que no existen títulos de depósito judicial según evidencia el informe de títulos, así mismo informar que este despacho decretó el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 540-6586, 540-6794 y 540-7043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada, medidas inscritas en las anotaciones N° 7, 7 y 8 respectivamente, y que no se ha practicado el secuestro de ninguno de los inmuebles. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(2)**

| |
|--|
| |
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de: |
| <i>Angela</i> 28 FEB 2020 |
| Secretaría |



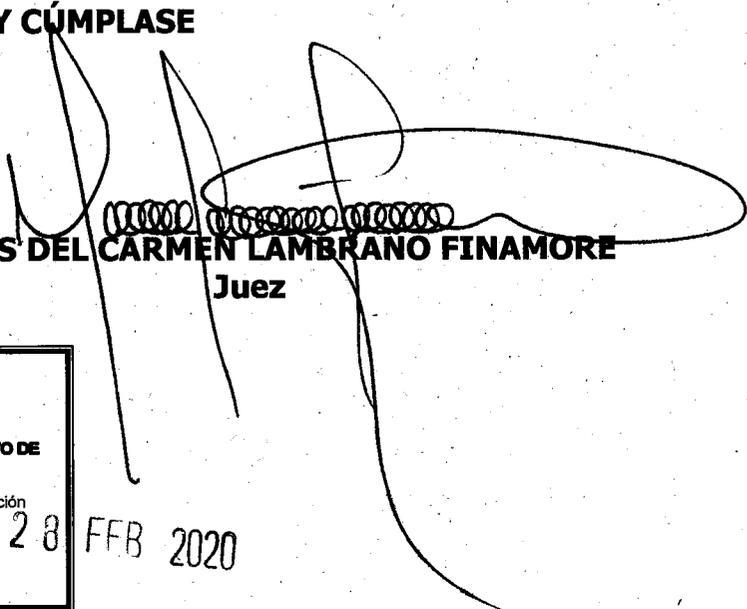
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00394 00

Estando las presentes diligencias al despacho para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, se observa que a folio 631 del informativo el apoderado del demandado ÁLVARO AUGUSTO AGUDELO RAMOS, (q.e.p.d.), informó una dirección en la que puede ser notificada la cónyuge supérstite del causante, en consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades, se dispone:

REQUERIR a la parte actora para que a más tardar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar a la señora EFIGENIA HERNÁNDEZ PARRADO, cónyuge supérstite del demandado ÁLVARO AUGUSTO AGUDELO RAMOS, (q.e.p.d.), so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., y decretar la terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

Permanezca el expediente en secretaría y hágase control del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría |
|---|

28 FEB 2020

JCHM



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00226 00

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas, se dispone:

1.- TENER por notificado personalmente al demandado HERNÁN BRAIDY REQUINIVA (fls. 68), quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

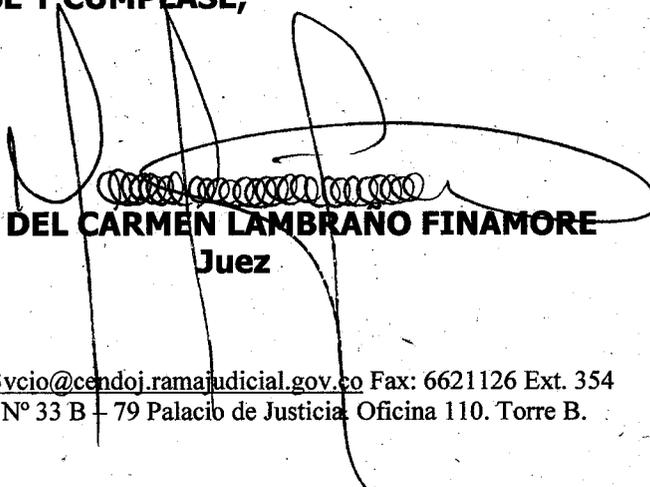
Una vez reunido el total del contradictorio se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas.

2.- TENER al abogado JUAN BERLEY LEÁL BERNAL como apoderado judicial del demandado HERNÁN BRAIDY REQUINIBA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

3.- ACEPTAR la póliza presentada por el apoderado de la demandante, obrante a folio 75 de la presente encuadernación.

4.- Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de tradición y libertad de los inmuebles que enunció en su escrito de demanda, con el fin de identificar en cabeza de cuál de los demandados se encuentra la propiedad de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

28 FEB. 2020

Angeles

Secretaría



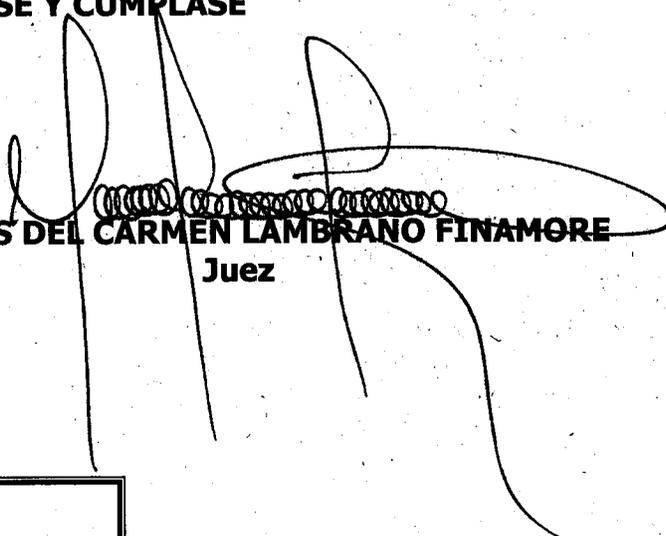
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00388 00

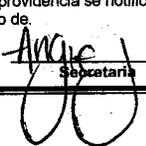
En atención a los documentos que anteceden y revisada la actuación surtida, el Juzgado

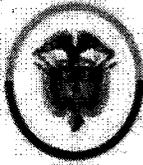
DISPONE:

Al tenor de lo establecido en el inciso segundo (2º) del artículo 40 del C. G. del P., agréguese y obre en autos el Despacho Comisorio N° 026 de 2 de abril de 2018, proveniente de la Inspección de Policía N° 9 de esta ciudad, debidamente diligenciado, (fls. 205 a 244).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 FEB 2020

Secretaria



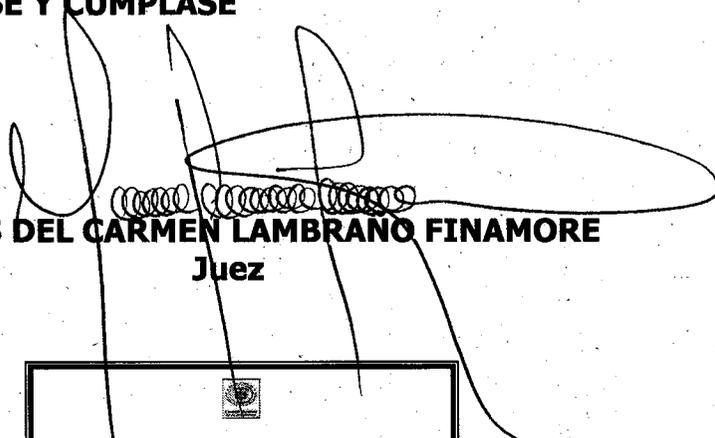
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00126 00

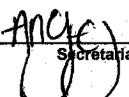
Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- TENER EN CUENTA el crédito fiscal informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- seccional Bogotá que adeuda la sociedad INHISA S.A., obrante a folio 90 de la presente encuadernación por la suma de **\$85'585.000.00.**

2.- Por secretaría infórmese a la DIAN – seccional Bogotá, el estado del proceso, también que no existen títulos de depósito judicial según evidencia el informe de títulos, así mismo informar que este despacho decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 160-426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta, Cundinamarca, medida inscrita en la anotación N° 17 del Certificado de tradición y libertad del inmueble mencionado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| | |
|--|--------------------|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría | 28 FEB 2020 |
|--|--------------------|



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00234 00

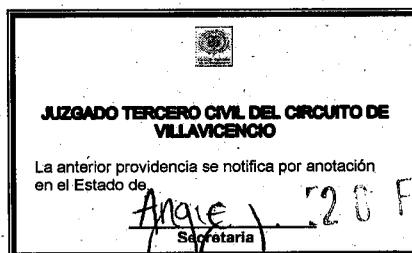
Teniendo en cuenta la solicitud adosada por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

DEVOLVER el despacho comisorio **N° 61 de 12 de junio de 2018** a la inspección de policía N° 2 de esta ciudad, a fin de que se adelante la diligencia de secuestro ordenada. (fs. 139 a 175 del informativo). **Oficiese.**

El abogado interesado deberá diligenciar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00232 00

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 8:30 am del día 11 del mes de Mayo del año **2020**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Para tal efecto de decretan los siguientes medios de prueba:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con ésta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

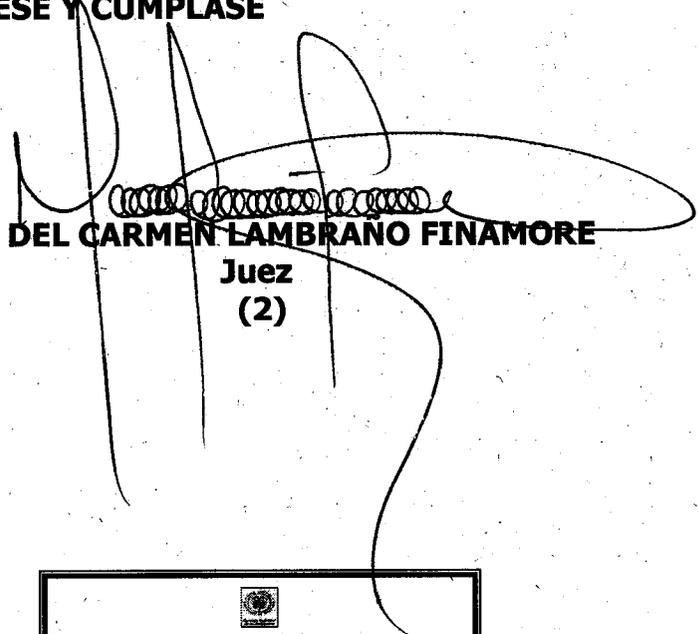
ORGANIZACIÓN TERPEL S.A:

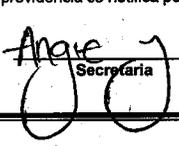
DOCUMENTALES: La contestación de la demanda y documentos allegados con esta, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones; asimismo, se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia esta igualmente se realizará; a su vez, se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el

numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de cinco (5) SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Anave 
Secretaria

28 FEB 2020

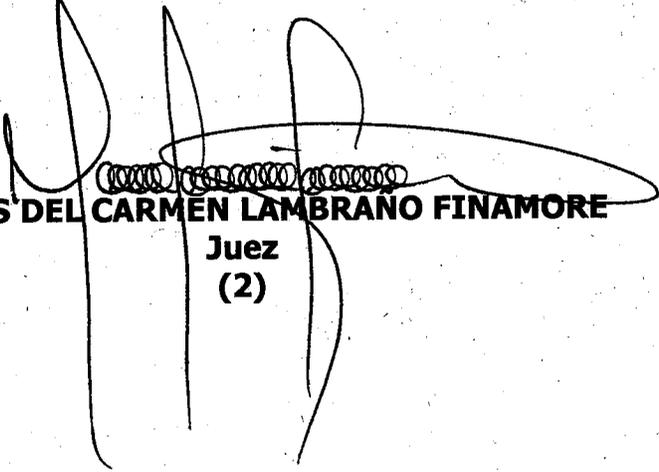


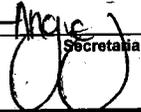
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00232 00

Revisada la liquidación de costas (fls. 14) realizada por la secretaría del despacho, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 14 de esta encuadernación, en la suma de **\$828.116 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

| | |
|---|-------------|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | |
| La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. | |
|  Secretaría | 28 FEB 2020 |



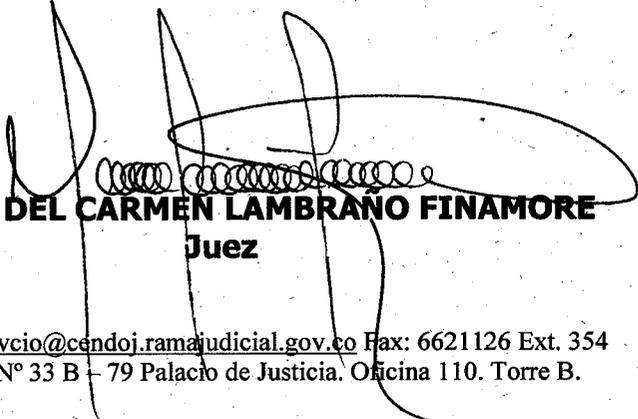
Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00154 00

Revisadas las diligencias de notificación remitidas a los demandados, se observa que estas presentan inconsistencias que deben ser corregidas, por lo que se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA el envío de las diligencias de notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P. a la sociedad demandada EDUARDO REVELO PAREDES S.A.S., (fls.41 a 47), ya que no se informó la dirección exacta del Juzgado de conocimiento, la cual es **Carrera 29 N° 33 B – 79** Palacio de Justicia. **Oficina 110 Torre B**, horario de atención de 7:30 am a 12:00 y de 1:30 pm a 5:00 pm, al igual que en el memorial de AVISO no se indicó que la providencia a notificar es el Mandamiento de Pago, lo anterior por cuanto la diligencia de notificación a los demandados es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe hacerse de tal manera que no se presenten equívocos, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 291 *ibídem*.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a realizar la diligencia de notificación a la sociedad demandada EDUARDO REVELO PAREDES S.A.S., en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Ana

Secretaria

28 FEB 2020



Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00390 00

Revisadas las diligencias de notificación remitidas a la demandada, se observa que estas presentan inconsistencias, por ende se dispone:

1.- NO TENER EN CUENTA el envío de la citación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. al demandado NOLBERTO SABOGAL PABÓN, ya que por una parte, se remitieron a nombre de NORBERTO SABOGAL PABÓN cuando el nombre correcto es NOLBERTO y por otra parte, no se informó correctamente el termino para retirar el traslado de la demanda, el cual es de tres (3) días, según lo señala la parte final del inciso segundo del artículo 91 del C. G. del P, y no como allí se informó, lo anterior por cuanto la diligencia de notificación a los demandados es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe hacerse de tal manera que no se presenten equívocos, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 291 *ibídem*.

2.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a enviar en correcta forma las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de. 28 FEB 2020

Arque
Secretaria